

SALA TERCERA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE	FA/104/2018
ACTOR	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO Y OTROS
MAGISTRADA	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 017/2018

Saltillo, Coahuila, a catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 79 fracción VII, 80 fracciones II y V, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ********* en contra de la **NEGATIVA FICTA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) de la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN (SALTILLO) DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN y ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EEJECUCIÓN FISCAL (SALTILLO) DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL TRIBUTARIA, TODAS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA**; toda vez que se ha verificado la actualización en la especie causa de sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo, con motivo de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado, es decir, la negativa ficta. Lo anterior, de conformidad a los por los motivos, fundamentos, antecedentes, razonamientos, y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor o promovente

Acto o resolución impugnada (o), recurrida,

Negativa ficta a la resolución del recurso de revocación interpuesto el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383

Autoridad demandada

Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, Administración Local de Fiscalización (Saltillo), Administración Local de Ejecución Fiscal (Saltillo) de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, todas de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento o ley de la materia

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza

Ley de Administración

Ley de la Administración Fiscal de Coahuila de Zaragoza

Código Fiscal

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Procesal Civil

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SCJN

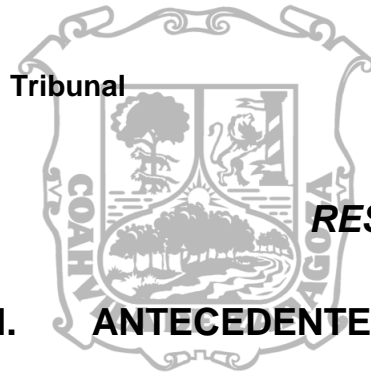
Suprema Corte de Justicia de la Nación Sala Tercera Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia

Sala Unitaria

Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza



RESULTANDO QUE:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos pertinentes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN:

En fecha siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número *********, solicita del actor información y documentación fiscal en la orden de gabinete número ********* de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. NOTIFICACIÓN: En fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las once (11) horas con cuarenta minutos (40) previo citatorio de fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se le notifica al actor el oficio

número *****, de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017), donde se le requiere información y documentación fiscal de la orden de gabinete número *****, **recibiéndola *****, en su carácter de empleado.**

3. DETERMINACIÓN CRÉDITO FISCAL: En fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número *****, determina el crédito fiscal por la cantidad de ***** **EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** en la orden de gabinete número ***** de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

4. NOTIFICACIÓN: En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09) horas, se le notifica al actor el oficio número *****, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017), donde se le determina el crédito fiscal por la cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****) derivado de la orden de gabinete número *****, **recibiéndola el C. *****, en su carácter de empleado.**

5. RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el actor interpone recurso de revocación ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, sello de recibido que obra en su escrito recursal, en contra de la determinación del crédito fiscal dentro del oficio número ***** de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

6. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete

(2017), la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número *********, signado por **MARCEL MORALES LOYOLA** en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso, resuelve el recurso de revocación interpuesto por el actor en contra de la determinación del crédito fiscal dentro del oficio número ********* de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

7. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: En fecha **treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve (09) horas con cuarenta y nueve (49) minutos, se le notifica al actor** el oficio ********* mediante el cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto el diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017), en contra del oficio número *********, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017), donde se le determina el crédito fiscal por la cantidad de ciento setenta y cuatro mil, ochocientos sesenta y cinco pesos con setenta y seis centavos en moneda nacional (\$174,865.76), recibiendo dicha notificación *********, **en su carácter de empleada.**

8º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA CONTENCIOSA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **nueve (09) de julio del dos mil dieciocho (2018)** compareció, *********, **representante legal de la parte actora**, que demanda **la negativa ficta de la resolución al recurso de revocación de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** respecto de la determinación del crédito fiscal número *********, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****).**

Recibida la demanda referida, la Oficialía de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado

con la clave alfanumérica **FA/104/2018**, turnándolo a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

9º. AUTO DE ADMISIÓN DEL JUICIO DE MÉRITO. En auto de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), se tiene por admitida la demanda del juicio contencioso administrativo y se ordena su emplazamiento a las autoridades demandadas.

10º. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se le tiene por contestando en tiempo y forma al **ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, MARCEL MORALES LOYOLA**, en representación de las autoridades demandadas Administración Central de lo Contencioso, Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, ambas de la Administración Fiscal General; así como, por la Secretaría de Finanzas, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

11º PERIODO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha veintitrés (23) de agosto del año en curso, se le concede al actor un plazo de quince (15) días para ampliación de la demanda.

12º AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito recibido en oficialía de partes en fecha veinte (20) de septiembre de del presente año, el actor ejerce su derecho de ampliar la demanda inicial.

13º CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito recibido en oficialía de partes en fecha diez (10) de octubre de del presente año, la parte demandada ejerce su derecho de contestar a la ampliación la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones II, IV, XI y XII 11, y 13 fracción XII de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. INEXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA. No se acredita la existencia del acto impugnado, ya que no se encuentra configurada la negativa ficta, debido a que la autoridad demandada exhibe en su contestación **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, documental pública con valor probatorio pleno conforme al artículo 78 de la Ley del procedimiento y los artículos 455 y 456 del Código Procesal Civil.

TERCERA. PROCEDENCIA. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”², aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de

² **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Registro digital: 194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13.

improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión”. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín. Registro digital: 172017. IV.2o.A.201 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2515.

En primer lugar se debe precisar que se entiende por negativa ficta, con el objetivo de poder profundizar en el estudio del caso de mérito, en este sentido, *negativa ficta* según el jurista Jorge Fernández Ruiz, se define como: *“Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir un resolución de manera expresa, dentro los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo”*³.

De la definición transcrita, se puede advertir que la negativa ficta se configura cuando la autoridad es omisa en dar respuesta en forma expresa a lo solicitado por el particular en una instancia o recurso al caso concreto en los plazos que establece la ley, por lo tanto, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 37 y 113, establece esta figura jurídica de la negativa ficta, al señalar lo siguiente:

“ARTICULO 37. *Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”*

“ARTICULO 113. *La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.”

³ **FERNANDEZ RUIZ, Jorge.** *“Derecho Administrativo. Acto y Procedimiento”*. Editorial Porrúa. México. 2017. Pág. 262.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho pronunciamientos en lo que respecta a esta figura entre los que destacan los siguientes:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8 constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra.” Época: Octava Época. Registro: 223975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 321

“NEGATIVA FICTA. SU IMPUGNABILIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. No toda negativa ficta por el solo hecho de serlo es impugnabile ante el Tribunal Fiscal, pues como cualquier resolución, debe ser sometida al examen prioritario sobre la procedencia del juicio a la luz del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, porque este ordenamiento no contiene disposición alguna que exceptúe de tal exigencia a ese tipo de resoluciones.” Época: Octava Época. Registro: 222584. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 332.

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que

se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto.” Época: Novena Época. Registro: 170690. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 215/2007 Página: 208.

Ahora bien, previo al estudio de la configuración de la negativa ficta, es necesario precisar que la autoridad al emitir la contestación a la demanda, exhibe la notificación con la que se le hizo del conocimiento al actor de la resolución del recurso de revocación que demanda en el presente juicio, de la cual en su escrito inicial de demanda señala que no tuvo conocimiento de la misma, lo anterior, en virtud de la tesis 253490⁴ de la séptima época, en la cual es necesario estudiar la validez de la notificación previo a la negativa ficta.

En virtud de lo anterior, es dable analizar los preceptos legales que rigen las notificaciones de conformidad con el Código Fiscal, que a la letra establecen:

⁴ **“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.** *La negativa ficta se configura en materia fiscal, cuando las autoridades no dan respuesta a las instancias dentro del término señalado en la ley, o dentro del de noventa días, si no se establece otro. Luego para que la negativa ficta no se configure, no basta que las autoridades aduzcan haber dictado la resolución procedente, sino que es menester que demuestren haberla notificado legalmente al interesado, pues una resolución no puede considerarse como una respuesta si no es notificada a quien corresponde, con anterioridad a la impugnación de la negativa ficta. Y si la notificación relativa y oportuna se hace valer en la contestación de una demanda fiscal, y esa notificación es impugnada, no se puede resolver sobre si existió o no, tal negativa ficta, sin resolver previamente sobre la validez de la notificación, independientemente de las demás cuestiones que puedan haberse planteado y en su ampliación, cuando la hubo.”* Época: Séptima Época

Registro: 253490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 145

“**ARTICULO 117.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán: **I.** Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.(...)”

ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación. (...)

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. (...)”

Atendiendo a los anteriores preceptos legales, se advierte de los autos que obran en el expediente, que en fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las diez (10) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, el notificador **Hely Alejandro Garza Zamora**, deja citatorio en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de recurso de revocación, por lo que cumple con lo estipulado dentro del artículo 120 del Código Fiscal, lo anterior, para el efecto de notificar la resolución del recurso de revocación bajo el número de oficio ********* de **fecha catorce (14) de diciembre del mismo año**, misma diligencia que según el citatorio fue atendida por *********, **quien se identificó con credencial para votar número ***** y dijo tener el carácter de empleada del interesado, firmando de conformidad dicho citatorio.**

Así mismo, la autoridad anexa a su contestación la constancia de notificación de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), misma diligencia que se llevo a cabo a las nueve horas con cuarenta minutos, entre las mismas personas ya señaladas en el citatorio, dentro de la cual se señala textualmente lo siguiente: “Acto continuo, se hace entrega del original autógrafo de dicho oficio, anotando en el mismo la leyenda **“RECIBO ORIGINAL AUTÓGRAFO DEL OFICIO No. *****, así como la hora y fecha de recibido”**. De la misma manera a foja doscientos treinta (230) del expediente en que se actúa correspondiente a la copia certificada proporcionada por la autoridad de la resolución *****, de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), la persona que atendió la diligencia de notificación firma de recibido en la misma fecha de la notificación, **estampando su nombre y firma.**

En este sentido, en las notificaciones lo asentado por los actuarios en sus actas **tienen carácter de veracidad, salvo prueba en contrario,** ya que se encuentran **dotados de fe pública,** tal como lo señala la jurisprudencia 1013724 de la novena época.

“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.” Época: Novena Época. Registro: 1013724. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Común. Tesis: 1125. Página: 1260.

Ahora bien, el actor dentro de su ampliación a la demanda transcribe la jurisprudencia con número de registro

194361 de la novena época que lleva por rubro **“Notificaciones personales en materia fiscal. Requisitos cuando no se encuentra a quien debe notificar”**, utilizándola para tachar de ilegal la notificación debido a que el notificador de la autoridad entendió la diligencia con un tercero y no circunstanció debidamente el procedimiento de notificación, cabe mencionar, que dicha jurisprudencia ha sido superada por contradicción de tesis, quedando el criterio jurisprudencial de la siguiente manera:

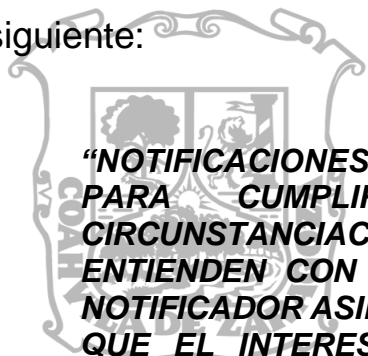
“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.” Época: Novena Época. Registro: 189933 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15/2001. Página: 494.

De acuerdo al criterio jurisprudencial ya superado, si bien el Código Fiscal de la Federación textualmente no establece la obligación al notificador de levantar un acta circunstanciada cuando vaya a notificar y no encuentre a la persona con la que atendió la diligencia, se imponía esa obligación con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al particular, ahora con el nuevo criterio de jurisprudencia, señala que esa obligación se imponía esa obligación en los actos del procedimiento administrativo de ejecución o cuando se negaran a firmar o recibir las

notificaciones, pero ahora con la finalidad de respetar esas garantías de motivación y fundamentación, se impone la obligación de circunstanciar en cualquier diligencia de notificación personal.

Ahora bien, si ahora se los notificadores de las autoridades fiscales en las notificaciones personales tienen que circunstanciar sus actos para no dejar en estado de indefensión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio jurisprudencia ha señalado que es lo que debe entenderse circunstanciar para efectos de las notificaciones personales en materia fiscal, de acuerdo con el criterio 1007915 de la novena época, que señala lo siguiente:



“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con

el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, **para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.**” Época: Novena Época. Registro: 1007915. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Fiscal. Materia(s): Administrativa. Tesis: 995. Página: 1205.

Así como la Tesis con registro 227117 de la octava época, establece cuando se consideran legales las notificaciones:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, LEGALIDAD DE LAS. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente que el notificador de un acto administrativo debe asentar razón de las circunstancias en que se lleven a cabo las diligencias de notificación, debe entenderse como un requisito que tiene que cumplir en el caso de que se trate de una notificación personal y no se encuentre en el domicilio a la persona a la que se va a notificar, debiendo entonces dejar citatorio para que espere a una hora fija del día siguiente y si ésta no espera al notificador, procederá la notificación mediante instructivo por conducto de persona diversa del interesado, peculiaridades estas que si son cumplidas por el notificador la notificación en comento es legal.”

Época: Octava Época. Registro: 227117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 334.

En la especie, visto los criterios jurisprudenciales, así como, los preceptos legales del Código Fiscal y de las constancias de notificación que la autoridad exhibió al contestar la demanda, se advierte que la notificación cumplió con los requisitos de legalidad que imperan en las notificaciones personales en materia fiscal, ya que de la misma se hizo mediante previo citatorio para que esperaran al notificador a una hora y fecha exacta, al no encontrarse

presentes el representante o autorizado la misma se llevo a cabo de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal, circunstanciando dentro de la misma acta de notificación que la diligencia no se pudo llevar a cabo con el representante o persona autorizada por que no se encontraban por motivos de trabajo, señalando con quien entendía la diligencia y el carácter que la vinculaba con el interesado, así como, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones dentro del escrito de recurso de revocación, en virtud de lo anterior, la notificación cumple con los requisitos de validez y legalidad.

Una vez resuelta la validez de la notificación, se procede al estudio de la configuración de la negativa ficta, figura jurídica que conceptualmente ya quedó precisada líneas atrás sin ser necesario volver abordar el tema conceptual o teórico, por lo que se procede al estudio directo del caso de mérito sobre su configuración como acto reclamado dentro del escrito inicial de demanda.

El actor en su escrito inicial de demanda señala textualmente como actos reclamados los siguientes:

- a) “La **NEGATIVA FICTA** recaída a mi **Recurso de Revocación** promovido el día **10 de octubre de 2017**, ante la Administración Central de lo Contencioso; en contra de la supuesta determinación contenida en el oficio número *********, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila, iniciada al amparo de la visita domiciliaria número ********* por virtud de la cual se determina en mi contra un ilegal crédito fiscal, con lo cual se afecta gravemente a mi esfera jurídica, ya que se estima se transgrede en mi perjuicio los artículos 14, 16, 23, y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37 y 113 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y los artículos 5,7 y 8 de la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b) De igual manera se reclama la resolución ilegal contenida dentro del oficio número ********* iniciada al amparo del número de expediente *********, por virtud de la cual **se determina en mi contra un ilegal crédito fiscal.**”

Como quedó precisa en el apartado de los antecedentes relevantes, al actor se le determinó un crédito fiscal mediante el oficio ***** en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****), al cual, el actor interpuso recurso de revocación y que según en su escrito inicial de demanda, no fue resuelto y se configura por exceso la negativa ficta.

En virtud de la negativa por parte del actor, a la autoridad le correspondía en su caso probar los hechos o los actos que desvirtuaran lo argumentado por la parte actora, en este sentido la autoridad demandada mediante la contestación a la demanda en fecha veinte de agosto del presente año, exhibe copia certificada de la resolución del recurso de revocación bajo el oficio ***** de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como, la constancia de notificación de dicha resolución de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018), misma que ya fue objeto de estudio en la primera parte de este considerando, resultando legal la diligencia de notificación personal, mismo supuesto que establece la jurisprudencia 1007061 de la novena época que a letra dice:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su

demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.” Época: Novena Época. Registro: 1007061. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa Materia(s): Administrativa. Tesis: 141. Página: 166.

Por lo tanto, al quedar legalmente hecha la notificación de la resolución del recurso de revocación

***** de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al exhibir la autoridad demandada las constancias que prueban que el actor si tuvo conocimiento de la resolución de la cual se adolece no se le resolvió, lo anterior, no cumple con los elementos para la configuración de una negativa ficta, aunado a que el recurso de revocación fue interpuesto en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y la resolución fue expedida el catorce (14) de diciembre de ese mismo año, es decir, no se cumplió el plazo de los tres meses que marca el artículo 113⁵ del Código

⁵ **ARTICULO 113.** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Fiscal, para que pudiera considerarse una negativa ficta.

Por lo tanto y en vista de que la notificación de la resolución fue hecha con anterioridad a la presentación de la demanda del juicio de mérito, no es posible que se configure la negativa ficta que señala el actor como acto reclamado⁶, por lo tanto, se tiene que sobreseer el presente juicio contencioso debido a que no existe acto impugnado, encontrándose el actor dentro de la hipótesis normativa de los artículos 79 fracción VII y 80 fracción V de la Ley del procedimiento⁷.

No obstante, es dable precisar que siendo que no puede encontrarse configurada la negativa ficta y de los hechos que obran de las constancias del expediente en que

⁶ **“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.” Época: Novena Época. Registro: 173542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A.66 A. Página: 2271.

⁷ **“Artículo 79.** *El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen resoluciones o actos que se pretenden impugnar (...)*

Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) V.- Si el juicio se quedó sin materia (...)*”

se actúa, al actor le fue notificada la **resolución del recurso de revocación** en fecha **treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018)** derivada de la determinación del crédito fiscal ********* en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional **resulta extemporánea, ya que el actor tuvo conocimiento de la resolución desde el pasado treinta y uno de enero del año en curso, excediendo en demasía el plazo de los quince días que señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento para la interposición de la demanda,**⁸.

En efecto, resulta improcedente **por falta del requisito de oportunidad** el adentrarse al estudio **de la resolución expresa del recurso de revocación** que fue aportada por la autoridad demandada al momento de formular su contestación correspondiente.

Robustece lo anterior, el criterio interpretado en sentido contrario, contenido en la jurisprudencia siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) [TESIS HISTÓRICA]. Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución

⁸ **“Artículo 35.** El término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surte efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.”

*de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, **mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley**". Contradicción de tesis 169/2006-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—18 de octubre de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 164/2006.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, Segunda Sala, tesis 2a./J. 164/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 1276. Registro digital: 1008109. 129 (H). Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN, Pág. 1459*

En consecuencia, resultan fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento de conformidad con los artículos 79 fracción VII y 80 fracción V; por lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y la autoridad que le confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de Coahuila de Zaragoza, este órgano jurisdiccional ha decidido y resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada



DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria de Acuerdos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA